

AUTO No. 03672

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió mediante radicado 2011E55746 del 17 de Mayo de 2011, memorando donde el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, solicita el seguimiento a conceptos técnicos de ruido emitidos a establecimientos de comercio abiertos al público.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 13 de Enero de 2012, al establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH – EL COLOMBIANO 75**, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 13 de Enero de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04140 del 25 de mayo del 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial **COLOMBIANO 75**, está catalogado como área de actividad comercial y de servicios, en zona de actividad de comercio cualificado, el establecimiento comercial se localiza en un predio de un solo nivel que ocupa en su totalidad, en la zona se identifican predios donde funcionan principalmente oficinas, parqueaderos*

AUTO No. 03672

y otros establecimientos se sus mismas características, dichos establecimientos se encontraban abiertos durante la visita técnica del día 13 de Enero, en el recorrido por el establecimiento se observa que, este opera con la puerta abierta, en el establecimiento el ruido está siendo generado por 1 PC y 3 Baffles.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6.1. Zona de emisión – zona exterior del predio generador.

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
FRENTE A PUERTA PRINCIPAL ENTRADA SOBRE CALLE 75	1.5	21:57	22:04	81.9	78.4	79.32	Durante el monitoreo las fuentes funcionaron en total normalidad.

Nota 1: leqat: nivel equivalente del ruido total; I90: nivel percentil 90; Leqemisión: nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido, tomando para tal efecto el percentil 90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: **Leqemisión** = $10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$.

8. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), por medio de la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (COMERCIAL – NOCTURNO).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8.1

Tabla 8.1 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

AUTO No. 03672

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No.8.1 se tiene que:

- **El funcionamiento de las fuentes de emisión sonoras generan un (Leq = 79,3 dB (A))**

UCR = 60 dB (A) – 79,3 dB (A) = - 19,3 dB (A) APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO.

9. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 13 de Enero del año 2011, teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita a el **COLOMBIANO 75**, se verificó que el establecimiento, no cuenta con medidas efectivas de insonorización para mitigar el impacto sonoro, de igual manera se verificaron las emisiones producidas por el televisor, el sistema de amplificación que además se encuentran ubicados al lado de la puerta principal del establecimiento. Después de analizar la información obtenida por la medición del sonómetro y los niveles máximos permitidos para la zona en la cual se encuentra ubicado el establecimiento comercial **COLOMBIANO 75**, que corresponde a **ACTIVIDAD DE COMERCIO Y SERVICIOS PARA UNA ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO**, el análisis indica que el establecimiento continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permitidos para una zona de comercio y servicios en horario **NOCTURNO**, según los parámetros contenidos en la resolución **627 de 2006 del M.A.V.D.T.**

10. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en **LA RESOLUCIÓN 0627 DEL 07 DE ABRIL DEL AÑO 2006 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL; ARTICULO 9, TABLA NO. 1**, se estipula que **EL SECTOR C. ZONAS CON USOS PERMITIDOS COMERCIALES, PARA UNA ZONA DE COMERCIO Y SERVICIOS**, los valores máximos permisibles están comprendidos **ENTRE 70dB(A) EN HORARIO DIURNO Y 60dB(A) EN HORARIO NOCTURNO**, por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **COLOMBIANO 75**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario **NOCTURNO**.

11. CONCLUSIONES

- Según el monitoreo de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **COLOMBIANO 75**, continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo **NOCTURNO**.
- La clasificación del grado de aporte contaminante de las fuentes que corresponden a el **COLOMBIANO 75**, de acuerdo al cálculo de la UCR que se obtuvo en la tabla 8.1, el establecimiento mencionado tiene un grado de aporte contaminante por ruido MUY ALTO, según lo establecido por la Resolución DAMA No 832 del 2000.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

AUTO No. 03672

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 04140 del 25 de mayo del 2012, las fuentes de emisión de ruido (Un PC, tres parlantes) generadas por el establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH – EL COLOMBIANO 75**, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de 79.32 dB(A) en una zona comercial, en horario nocturno, encontrándose por encima de los estándares de presión sonora permitidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento **COLOMBIANO LIGTH – EL COLOMBIANO 75**, se encuentra inscrito como **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, propiedad de la señora **MARIA SORAIDA BELTRAN BARRAGAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21081416.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, señora **MARIA SORAIDA BELTRAN BARRAGAN** identificada con la cedula de

AUTO No. 03672

ciudadanía No. 21081416, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Procedimiento Sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas por el establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 79.32 dB(A), para una zona comercial, en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 03672

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra la propietaria del establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, señora **MARIA SORAIDA BELTRAN BARRAGAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21081416, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en

AUTO No. 03672

particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental contra La señora **MARIA SORAIDA BELTRAN BARRAGAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21081416, en su calidad de propietaria del establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, ubicado en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARIA SORAIDA BELTRAN BARRAGAN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 21081416, propietaria del establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH**, con matrícula mercantil No. 0001953642 del 08 de Enero de 2010, en la Calle 75 No 15 - 09, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **EL COLOMBIANO LIGTH** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03672

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-2098

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	28/10/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/12/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03672

